



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima**

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Rad.: 73-585-40-89-001-2024-00044-00 (7015)
De : **COMERCIALIZADORA M Y M TOLIMA SAS ZOMAC**
Vs.: **JUAN DIEGO SANCHEZ Y
JHON JAIRO SANCHEZ PEÑA**

Ante este Despacho **COMERCIALIZADORA M Y M TOLIMA SAS ZOMAC**, instaura demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **JUAN DIEGO SANCHEZ Y JHON JAIRO SANCHEZ PEÑA**, a fin de obtener por intermedio de este Juzgado el pago de unas obligaciones dinerarias.

Del caso sería preferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos y analicemos la demanda en los siguientes términos:

Frente al Pagaré:

“Yo (Nosotros) **JUAN DIEGO SANCHEZ**, mayor de edad, identificado con c.c. No.1005741486, **JHON JAIRO SANCHEZ PEÑA**, mayor de edad, identificado con c.c. No. 93481618:

“Pometo (mos) pagar incondicionalmente y de forma solidaria, excusando el protesto, el aviso, el rechazo y la presentación para el pago, a la orden de **COMERCIALIZADORA M Y M TOLIMA SAS ZOMAC**, la suma de cinco millones quinientos sesenta y ocho mil pesos mcte pesos m/l (\$5568000), pago que haré (mos) en la ciudad de Purificación T. (24) mensuales de doscientos treinta y dos mil pesos mcte pesos m/l (\$232000), cada una con vencimiento la primera de ellas el 23 de septiembre de 2021 y de ahí en adelante hasta completar el pago total de las cuotas pactadas. (...)”

Frente a los Hechos, reza la demanda:

1.el señor **JUAN DIEGO SANCHEZ** y **JHON JAIRO SANCHEZ PEÑA** suscribió un pagare el día 23de agosto de 2021 por la suma cinco millones quinientos sesenta y ocho mil pesos moneda legal y corriente (\$5.568.000), pago que realizaría en veinte y cuatro (24) cuotas mensuales, cada una por valor de doscientos treinta y dos mil pesos moneda legal y corriente (\$232.000); los días 23 de cada mes, cuya primera cuota sería para el día23 de septiembre de 2021y así sucesivamente hasta cumplir la última cuota la cual sería para el día 23 de agosto de 2023, titulo valor que es garantía del negocio jurídico que surgió producto de la compraventa de una motocicleta.

2.el señor **JUAN DIEGO SANCHEZ** y **JHON JAIRO SANCHEZ PEÑA** realizo los siguientes abonos:

FECHA DE ABONO	VALOR DEL ABONO
22/09/2021	\$232.000
22/10/2021	\$232.000
22/11/2021	\$232.000
22/12/2021	\$232.000
22/01/2022	\$232.000
22/02/2022	\$232.000
22/03/2022	\$232.000
22/04/2022	\$232.000

22/05/2022	\$232.000
22/06/2022	\$232.000
22/07/2022	\$232.000
22/08/2022	\$232.000
22/09/2022	\$232.000
22/10/2022	\$232.000
22/11/2022	\$232.000
22/12/2022	\$232.000
22/01/2023	\$200.000
TOTAL	\$3.912.000

3. el señor JUAN DIEGO SANCHEZ y JHON JAIRO SANCHEZ PEÑA se constituyó en deudor por la suma que debía pagar en veinte y cuatro (24) cuotas, desde la diecisieteava (17) cuota por un valor de treinta y dos mil pesos moneda legal y corriente (32) y desde la dieciochoava (18) cuota hasta la veinticuatroava (24) por un valor de doscientos treinta dos mil pesos moneda legal y corriente (\$232.000C/U), para un total de un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos moneda legal y corriente (\$1.656.000), exigibles desde el 23 de agosto de 2021, obligación a favor de COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC.

4. la señora JUAN DIEGO SANCHEZ y JHON JAIRO SANCHEZ PEÑA debe de pagar las cuotas 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 contenidas en el pagare suscrito el día 23 de agosto de 2021, exigibles desde el día siguiente de exigibilidad de cada cuota hasta el día del pago (...)"

Pretensiones de la demanda:

“PRIMERA: Libre mandamiento de pago contra el señor JUAN DIEGO SANCHEZ y JHON JAIRO SANCHEZ PEÑA para que en los cinco (5) días siguientes al mandamiento de pago, paguen a favor de COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC, la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de un millón seiscientos cincuenta y seis mil pesos moneda legal y corriente (\$1.656.000), por concepto de la cuotas vencidas y dejadas de pagar por los demandados, las cuales se discriminan así:

No. CUOTA	CAPITAL	CUOTA FECHA DE EXIGIBILIDAD
17	\$32.000	23/01/2023
18	\$232.000	23/02/2023
19	\$232.000	23/03/2023
20	\$232.000	23/04/2023
21	\$232.000	23/05/2023
22	23/06/2023	12/07/2023
23	23/07/2023	12/08/2023
24	23/08/2023	12/09/2023
TOTAL	\$1.656.00	

2. Por los intereses legales moratorios que se causen sobre el capital de cada una de las cuotas descritas en el punto 1, liquidadas a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superfinanciera, DESDE EL DÍA SIGUIENTE DE EXIGIBILIDAD DE CADA CUOTA Y HASTA EL DÍA DEL PAGO.”

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).”¹

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco Pag.502

Descendiendo al caso en concreto, observa el Despacho, se puede determinar que estas pretensiones no se ajustan a lo normado en el numeral 4. Art 82 Del C. G. del Proceso, ya que la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Además de que estas deben tener congruencia con lo plasmado tanto en los hechos de la demanda como en el título valor, como en este caso, el pagaré objeto de recaudo; el cual claramente se determina que el pago del capital obligado se hará en 24 cuotas, las cuales no se detallan en el precitado título valor objeto de ejecución.

Adicional a lo anterior y conforme a la pretensión 1. se ejecuta un capital de \$1.656.000,00; valor éste que no se encuentra determinado en el pagaré en mención; pues como se indicó anteriormente, este pago está sujeto al pago del referido capital en cuotas; por lo anterior, es la parte ejecutante quien debe determinar que cuotas se encuentran en mora determinándolas una a una; aclarando de igual manera el valor del saldo del capital por vencerse conforme a la cláusula aceleratoria aceptada por las partes ejecutadas.

De otro lado los intereses de mora se causan de manera independiente, toda vez que cada cuota tiene su fecha de exigibilidad y de ahí parte la mora de cada una de ellas y los cuales se deben de pretender su pago, de manera independiente; así como la cuota que los causo.

Puestas, así las cosas, el Despacho considere que la demanda no reúne los requisitos formales de la demanda (numeral 1. Del inciso tercero del art. 90 del C. G. del Proceso) el Juzgado la inadmitirá, para que dentro término de cinco (5) días la parte demandante las subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co. Demanda que deberá presentar de manera integrada.

TERCERO: TERCERO: RECONÓZCASE al demandante OSCAR IVAN MENDEZ PARRA en calidad de gerente de la parte demandante **COMERCIALIZADORA M Y M TOLIMA SAS ZOMAC**, como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

GABRIELA ARAGON BARRETO

Firmado Por:
Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c350546aefa90e2c6df614fc32fae0273131e61013fe6e86b45863e29a68cb**

Documento generado en 05/04/2024 10:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>